

rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso del resultado; presentando dictamen al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, para su aprobación ó reprobación;

IV. Acordar por sí, ó excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocado;

V. Circular esta convocatoria por medio de su Presidente;

VI. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento alguno de los nombrados;

VII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, y aumentada con los suplentes, la obligación 4<sup>a</sup> de las que el artículo 61 impone al Congreso;

VIII. Llamar á los diputados suplentes en los casos prevenidos en esta Constitución para integrar al Congreso;

IX. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias;

X. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades que le encomienda la fracción 26<sup>a</sup> del artículo 62;

XI. Expedir en su caso, la convocatoria para elecciones, en la forma y términos señalados en la fracción VI del artículo 61;

XII. Conceder en su caso, las licencias á que se refiere la fracción XXV del artículo 62 de esta Constitución;

XIII. Tomar la protesta legal á los funcionarios á que se refiere la fracción I del artículo 62;

XIV. Acordar con el Gobernador el establecimiento fuera de la Capital, del Congreso, según el caso previsto en el artículo 47 de esta Constitución;

XV. Ejercer, cuando el peligro no admite demora, la facultad que concede al Congreso la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

## TÍTULO VII.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia, sus deberes y atribuciones.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 81. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Mayor de treinta y cinco años;

III. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado;

IV. Haber residido en el Estado cinco años si no fuere originario de él, y uno si lo fuere;

V. Pertenecer al estado seglar.

Art. 82. El cargo de Gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día *cuatro de Octubre*, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallase en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador interino, que nombrará el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, aumentada con los diputados que se hallaren en la Capital al tiempo de la elección. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección, que haga directamente el pueblo, y entretanto, por el Gobernador interino.

Art. 84. En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día tres de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho cuando saliere á visitar los Distritos.

Art. 86. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;
- II. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión;
- III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario á su exacta observancia;
- IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes, sujetándolos á la aprobación del Congreso;
- V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 73, á las leyes, decretos ó acuerdos que le remita el Congreso;
- VI. Dar su opinión en los proyectos de ley, decretos ó acuerdos, cuando el Congreso se la pidiere;
- VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos ó acuerdos que juzgue convenientes, pedirle que inicie al de la Unión las que sean de su competencia;
- VIII. Pasar al Congreso y en su receso á la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda;
- IX. Mandar la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación;
- X. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente;
- XI. Impartir á los tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;
- XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
- XIII. Presentar al Congreso el día 15 de Diciembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos del próximo año económico, y la cuenta general del año anterior, para su revisión;
- XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, del estado que guarde la administración pública;
- XV. Revisar los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos para aprobarlos ó modificarlos, según lo estimare conveniente;
- XVI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, jefes políticos y empleados nombrados por el Ejecutivo;

XVII. Nombrar á propuesta en terna del Tribunal Superior, á los Jueces de Primera Instancia y á los menores;

XVIII. Nombrar á propuesta en terna del Procurador General, á los Agentes del Ministerio Público;

XIX. Desechar las ternas de Jueces y Agentes, cuando los propuestos no tengan los requisitos legales;

XX. Nombrar libremente á los Jueces y Agentes del Ministerio Público, cuando las ternas respectivas hubieren sido devueltas tres veces por el Gobernador, ó cuando pedidas se nieguen á darlas las autoridades á quienes corresponda, ó no las remitan al Ejecutivo en el término de cinco días, contados desde que fueren pedidas:

XXI. Nombrar y remover á los demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no cometan las leyes á otras autoridades;

XXII. Suspender á los jefes políticos, Tesorero General del Estado, miembros de los Ayuntamientos, de las juntas municipales y presidentes de Sección, Agentes del Ministerio Público y alcaides de cárceles, por las faltas y omisiones que cometieren en el desempeño de su cargo, poniéndolos, con los antecedentes, á disposición de la autoridad que corresponda;

XXIII. Suspender y privar de sueldo á los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten á sus deberes, consignándolos al Juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa;

XXIV. Conceder ó denegar indulto ó conmutación de pena por los delitos de la competencia del Estado, sujetándose á los requisitos que para ello exige la ley;

XXV. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen al Secretario del Despacho, Tesorero General, á los Jueces y á los Agentes del Ministerio Público de la Capital, y Jefe Político de la misma;

XXVI. Para que, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, reconozca á aquel grupo que tenga *quorum* legal conforme á esta Constitución;

XXVII. Formar el catastro del Estado, proponiendo al Congreso, para su aprobación, los medios de ejecutarlo;

XXVIII. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa de

los Jueces de Primera Instancia y menores, Agentes del Ministerio Público y jefes políticos. Esta declaración se hará en un jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario el del Despacho.

XXIX. Expedir despachos, en el orden militar, hasta el empleo de Coronel, recabando para este último grado, la aprobación del Congreso;

XXX. Convocar á elección de diputados, en los casos que determina esta Constitución.

## SECCION SEGUNDA.

### De la Administración política y municipal de los Distritos.

Art. 87. La administración política de cada Distrito, estará á cargo de un funcionario que se denominará Jefe Político del Distrito, cuyas facultades las determinará una ley.

Art. 88. Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 89. En cada municipalidad del Distrito, inclusive el de la cabecera de éste, habrá un Ayuntamiento compuesto de un Presidente municipal, los síndicos y regidores que determine la ley.

Art. 90. En cada sección municipal habrá una junta municipal compuesta de un Presidente, un Síndico y un Regidor. Cada uno de éstos tendrá su suplente respectivo.

Art. 91. Los individuos que formen los Ayuntamientos y las juntas municipales y sus respectivos suplentes, serán electos directa y popularmente. Una ley determinará su duración y facultades.

Art. 92. En las secciones de municipalidad y en las poblaciones menores que no sean cabeceras de municipalidad ni de sección habrá un Presidente de sección. En las haciendas ó ranchos habrá un comisario de policía, que será siempre el dueño, mayordomo ó encargado de la finca.

## TÍTULO VIII.

### Del Poder Judicial.

Art. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Supremo, jueces de Primera Instancia, jueces menores y jueces de Paz.

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y diez suplentes, que serán electos popular y directamente cada cuatro años.

La elección de los suplentes será ordinal.

El número de los demás jueces, su duración, sus funciones y todo lo relativo á organización de tribunales y administración de Justicia, se fijará en las leyes relativas.

Art. 95. Cada funcionario judicial de nombramiento del Ejecutivo, tendrá su suplente.

Art. 96. La residencia del Supremo Tribunal será la de los demás Poderes.

Art. 97. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido cinco años la profesión y ser de probidad notoria é intachable.

Art. 98. Los Jueces de Primera Instancia, los menores y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Supremo tribunal en acuerdo pleno, en el cual para este caso tendrá voto el Procurador General.

Art. 99. Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido con un año de ejercicio en su profesión, y ser de probidad notoria é intachable.

Art. 100. Los jueces de Paz serán nombrados por el Jefe Político del Distrito, á propuesta de los Ayuntamientos respectivos; y si éstos no hicieren la propuesta dentro del término que establezca la ley ó los propuestos no reúnen los requisitos legales, el nombramiento lo hará el Jefe Político.

La ley orgánica determinará el número de estos funcionarios, su duración y atribuciones.

Art. 101. Para ser Juez menor y de Paz se requiere: ser ciu-

dadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino del lugar en que ejerce este encargo, y tener probidad notoria é intachable.

Art. 102. Todos los cargos del Poder Judicial son renunciables por las causas que determine la ley orgánica relativa.

El Congreso ó la Diputación Permanente, en su caso, resolverá sobre las renunciaciones de los funcionarios judiciales de elección popular, el Gobernador sobre las de los demás; y el Jefe Político sobre las de los que él nombre.

Art. 103. El Supremo Tribunal de Justicia juzgará á los funcionarios que hayan sido declarados con lugar á formación de causa por el Congreso. Los demás funcionarios, una vez desaforados, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre enjuiciamiento. La ley orgánica determinará el procedimiento en las causas de aquellos funcionarios.

Art. 104. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados del Supremo Tribunal como de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con todo otro encargo, empleo ó comisión, que no sea de instrucción ó beneficencia pública.

Art. 105. En los juicios criminales y civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de Casación, cuando proceda, en los términos que establezca la ley.

Art. 106. Las faltas de los Magistrados se suplirán de un modo ordinal por los suplentes.

## TÍTULO IX.

### Del Ministerio Público.

Art. 107. El Ministerio Público es el órgano del Estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas á quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 108. El Ministerio Público se desempeñará por un Procurador general y los Agentes que determine la ley. Cada uno de estos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 109. El Procurador general será electo popular y directamente en todo el Estado; los Agentes del Ministerio Público se-

rán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Procurador general.

Art. 110. Los funcionarios referidos constituyen un Cuerpo cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinará por una ley.

Art. 111. Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse á las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 112. Para ser Procurador general se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado; y para ser Agente del Ministerio Público, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, menos el año de ejercicio en la profesión de abogado.

Los suplentes no necesitan ser abogados.

Art. 113. El Procurador general durará en su encargo cuatro años.

Art. 114. El desempeño de las funciones de Procurador general y Agentes del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con todo otro encargo, empleo ó comisión, que no sea de instrucción ó beneficencia pública.

## TÍTULO X.

### De la Instrucción Pública.

Art. 115. Es obligación del Estado, proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del Estado; se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos.

Art. 116. La instrucción preparatoria y la de profesores de instrucción primaria, será gratuita; se pagará por el Estado y se dará al que la solicite.

Art. 117. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir á la instrucción pública. La Legislatura cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones á los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la enseñanza.

Art. 119. En todo establecimiento de instrucción pública que dependa del Gobierno, es obligatoria la lectura de las Constitucio-

nes general de la República y particular del Estado, y las leyes electorales relativas á una y otra.

## TÍTULO XI.

### De la seguridad pública.

Art. 120. Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos en que la establezca la ley.

## TÍTULO XII.

### De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado,

Art. 122. La Hacienda pública se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso;  
II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario;

IV. De los donativos.

Art. 123. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Esa ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas, pero se entenderá vigente mientras no se altere, aunque no se expida el presupuesto de egresos.

Art. 124. Si el Congreso no expide su presupuesto de egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior á esa época.

Art. 125. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará TESORERÍA GENERAL, á la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 126. La referida oficina estará á cargo de un funcionario que se donominará "Tesorero General," y será nombrado por el Gobernador.

Art. 127. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arre-

glo al presupuesto general de gastos, y será responsable pecuniariamente de los pagos que hiciere ú ordenare que no estén comprendidos en aquél ó autorizados por ley posterior.

Tendrá el derecho de hacer observaciones á las órdenes de pagos, cumpliéndolas sin su responsabilidad, si el Gobernador insistiere.

Art. 128. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos, incluso los municipales.

Art. 129. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento á esta prevención será causa de responsabilidad.

Art. 130. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 131. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 132. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

## TÍTULO XIII.

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 133. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo.

El Gobernador, durante su encargo sólo podrá ser acusado por el delito de traición á la patria, violación á la Constitución General y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 134. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia.

Art. 135. Para que el Congreso pueda erigirse en Gran Jura-